



AUTO No. 011 DE 14 FEB 2025

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00302"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 de 2022; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados No. 2022E1024862 del 19 de julio de 2022** (VITAL No. 4800090116603122004 del 14 de julio de 2022) y **2022E1025223 del 22 de julio de 2022** (VITAL No. 4800090146912422001 del 21 de julio de 2022), el señor Iván Andrés Páez Páez, apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.**, con NIT. 901.469.124-7, solicitó la sustracción definitiva de **1,1655 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate"*, en el municipio de Neira, Caldas.

Que, por medio del **radicado No. 2022E1043141 del 04 de noviembre de 2022** (VITAL No. 3500090146912422001 del 03 de noviembre de 2022), la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** dio alcance a la solicitud de sustracción, allegando la Resolución No. ST - 1268 del 16 de agosto de 2022, así como un documento técnico.

Que, a través del **radicado No. 21002023E2002493 del 28 de agosto de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** que, dado que el FMI No. 100-24120 daba cuenta de que el predio era propiedad de los señores JORGE HERNAN SALAZAR ZULUAGA, GERMAN SALAZAR ZULUAGA y DIEGO SALAZAR ZULUAGA, y no de la sociedad TORONTO GREEN S.A.S, debía allegar el poder mediante el cual lo facultaban para actuar ante esta autoridad. Adicionalmente, le requirió el documento técnico de soporte acorde con los *"Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974"*, que se remitió adjunto.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00302"

Que, por medio del **radicado No. 2023E1047455 del 10 de octubre de 2023** (VITAL No. 3500090146912423001 del 27 de septiembre de 2023), el apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** dio respuesta a esta Dirección, señalando que "... al inmueble objeto de la presente solicitud de Sustracción de la Reserva en lo sucesivo le corresponde el número de Matrícula Inmobiliaria No. 100-251689...". Adicionalmente, manifestó que "...la solicitud de la Sustracción de la Reserva se presentó o inició desde el 22 de julio del año 2022, momento para el cual no se habían expedido los nuevos términos de referencia, pues estos sólo nos fueron anunciados - ni siquiera notificados o adjuntados haciendo que estos nos resulten inexigibles o inoponibles - con el Oficio del asunto el 28 de agosto de 2023, podemos concluir que el nuestro se trata de un procedimiento que deberá cumplir los requisitos y términos de referencia establecidos y adoptados en la Resolución 1526 de 2012. (...)".

Que, mediante el **radicado No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó al apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** que **1)** consultada la información registral de cada uno de los predios requeridos en sustracción, a través de la Ventanilla Única de Registro - VUR- se evidenció que siete (7) de los ocho (8) son propiedad de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** y no de la sociedad que representa, y que **2)** que la información cartográfica allegada no era acorde con los "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974". En consecuencia, se le informó que disponía del término de un (1) mes para subsanar la solicitud, allegando en debida forma los requisitos listados en los numerales 1, 2, 3 y 6 de los términos de referencia.

Que, a través del **radicado No. 2024E1042981 del 23 de agosto de 2024** (VITAL No. 3500090146912424001 del 20 de agosto de 2024), el apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** dio respuesta al requerimiento formulado por esta Dirección, allegando los siguientes documentos: 1) Solicitud de sustracción suscrita en calidad de apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.**, 2) Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.150.280-0, 3) Autorización otorgada por el señor Juan David Duque Jaramillo, apoderado general de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del señor Iván Andrés Páez Páez, 4) Certificado expedido el 09 de julio de 2024 por la Notaría 20 de Medellín, en la que consta que "... la Escritura Pública Número 3241 de 27 de octubre de 2023 donde **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** (...) otorga poder general amplio y suficiente a Juan David Duque Jaramillo (...) no se encontró nota de revocación o sustitución a este poder general, por acto escriturario de esta notaría", 5) Escritura Pública No. 3241 de 2023, entre otros documentos. Adicionalmente, solicitó lo siguiente:

"Se sirva disponer la ampliación del plazo para dar respuesta al numeral sexto del Oficio No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024, por un término de dos (02) meses, contados a partir del pronunciamiento oficial de la autoridad ambiental." (Subrayado fuera del texto)

Que, por medio del **radicado No. 2024E1064300 del 06 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500008013724424001 del 28 de noviembre de 2024), el señor Iván Andrés Páez Páez, apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN**

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00302"

S.A.S., solicitó "... que se dé por respondido el oficio del asunto mediante el comunicado 2024E1042135...", "...Se dé por respondida oportunamente el Oficio radicado No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024" y "Se sirva declarar el cumplimiento del numeral primero, segundo y tercero del Oficio No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024".

Que, mediante el **radicado No. 21022024E2049746 del 10 de diciembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicó al apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** que no era procedente otorgar la prórroga solicitada, dado que era extemporánea y no cumplía las condiciones establecidas por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, verificados los antecedentes de la solicitud de sustracción en comento y por las razones que se explican más adelante, esta Dirección advirtió que no se dio respuesta oportuna e integral al requerimiento con radicado No. 21022024E2018215 de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00302"

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, encontrándose vigente la Resolución 110 del 28 de enero de 2022¹, mediante el **radicado No. 2022E1024862 del 19 de julio de 2022**, fue solicitada la sustracción definitiva de 1,1655 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate", en el municipio de Neira, Caldas.

Que, de acuerdo con el inciso 2º del párrafo transitorio del artículo 8º de la mencionada resolución, "Para las actividades establecidas en el Inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2874 de 2011, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia".

Que, de conformidad con lo anterior, por medio del radicado No. 21002023E2002493 de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos remitió a la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.** el documento "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974", en cuyo anexo 1 consta lo siguiente:

1. REQUISITOS PARA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

Los propietarios interesados en la sustracción definitiva de sus predios, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

1. Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011.
2. Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas, o copia del documento de identificación, si se trata de personas naturales.
3. Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado.
4. Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.
5. Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal.
6. Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia en contenidos los anexos 2 y 3. (...)"

Que, a la luz de lo anterior y dado que la solicitud de sustracción no reunía la totalidad de requisitos, mediante el radicado No. 21022024E2018215 del 19 de julio de 2024 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió al apoderado para que allegara en debida forma lo enunciado en los numerales 1, 2, 3 y 6.

Que, pese a lo anterior, esta Dirección evidenció que el interesado allegó una respuesta que, además de parcial, no atiende cabalmente el requerimiento efectuado, como se explica a continuación:

- **Numeral 1.** Si bien se allegó un documento con asunto "solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central" con fecha del 14 de julio de

¹ Derogada por la Resolución No. 1705 de 2024

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00302"

2022, se encuentra suscrito por el señor Iván Andrés Páez Páez, quien manifiesta actuar únicamente en calidad de apoderado de la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.**, y no de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, propietaria de los predios con matrículas inmobiliarias No. 110-8204, 110-2397, 100-1659, 110-3383, 110-7783, 110-7879, 100-251689 y 100-119808.

- **Numeral 2.** Se allegó un certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia para la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, y no el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Al respecto, vale la pena recordar que, como lo ha ratificado la jurisprudencia, es el certificado de existencia y representación legal el documento necesario para acreditar la presentación legal de una persona jurídica privada y no el que deliberadamente se escoja.²

- **Numeral 3.** Fue allegado un documento suscrito por el señor Juan David Duque Jaramillo, apoderado general de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en el que consta:

"Juan David Duque Jaramillo (...) obrando en su calidad de Apoderado General de Fiduciaria Bancolombia S.A. (...) mediante el presente documento otorgo autorización a Iván Andrés Páez Páez (...) para que tramite por cuenta y riesgo del Fideicomitente TORONTO GREEN S.A.S. realice los trámites ambientales de solicitud de sustracción definitiva de 1,1655 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate", en los municipios de Neira y Manizales (Caldas), que se adelanta ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 100-119808, 100-251689, 110-7783, 110-1659, 110-2397, 110-8204 y 110-7879

La presente autorización es otorgada por Fiduciaria Bancolombia S.A. (...) faculta al autorizado a llevar a cabo los trámites en nombre y representación del Fideicomitente del Fideicomiso, y no a nombre ni en representación de la Fiduciaria ni del Fideicomiso. Por tal razón, la Fiduciaria declara que no se hace responsable ni directa ni indirectamente por los hechos u omisiones realizadas por el autorizado durante el cumplimiento de la autorización que le ha sido conferida. Adicionalmente, cualquier autorización, permiso, licencia que sea expedido en virtud del presente tramite, estará a nombre del del Fideicomitente TORONTO GREEN S.A.S. y no del Fideicomiso ni de la Fiduciaria"

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente recordar que la Ley 57 de 1887 "Código Civil" hace saber que los poderes conferidos para la gestión de negocios se rigen por las normas establecidas en su Título XXVIII, dentro del cual se incluye el artículo 2142, conforme al cual los poderes deben **contener un mandato** mediante el cual una persona (mandante o poderdante) confía a otra (mandatario o apoderado) la gestión de uno o más de sus negocios, para que este último se haga cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" señala:

"Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.
El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

² Sentencia T 382 de 2002 de la Corte Constitucional

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00302"

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario." (Subraya fuera del texto original)

De la base normativa expuesta se desprende que el documento aportado no satisface el requerimiento formulado por esta Dirección, dado que: 1) no corresponde a un poder propiamente dicho, como quiera que no contiene un mandato en virtud del cual el apoderado de la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** (Propietaria) esté encargando al señor Iván Andrés Páez Páez para que gestione uno o más negocios en nombre de la primera. Por el contrario, el documento expresa que "La presente autorización es otorgada por Fiduciaria Bancolombia S.A. (...) faculta al autorizado a llevar a cabo los trámites en nombre y representación del Fideicomitente del Fideicomiso, y no a nombre ni en representación de la Fiduciaria ni del Fideicomiso".

En consecuencia, esta Dirección concluye que el señor Páez no cuenta con un mandato mediante el cual la sociedad propietaria lo haya facultado para actuar en su nombre y representación en el marco del trámite de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Central y que, en consecuencia, la solicitud no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, que expresamente señala que "También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

- **Numeral 6.** Ni el radicado No. 2024E1042981 de 2024, ni los radicados allegados posteriormente contienen la información cartográfica exigida por el Anexo 3 del mencionado documento de términos de referencia. Conforme se informó al señor Páez, debía allegarse la cartografía general y temática para el documento de estudio, así como el metadato mínimo por cada producto entregado.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente recordar que el inciso 2° del artículo 10 de la Resolución 110 de 2022 dispone:

"Si la solicitud no cumple con los requisitos se le dará el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015."

Que, con ocasión de la remisión normativa contenida en el referido artículo 10°, a continuación, se cita lo dispuesto por el mencionado artículo 17 de la Ley 1437 de 2011:

"...Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00302"

lleno de los requisitos legales."

Que, teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse satisfecho oportuna e integralmente los requerimientos efectuados por esta autoridad, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de 1,1655 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate", en el municipio de Neira, Caldas. En consecuencia, ordenará su archivo.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1. DECRETAR el **desistimiento tácito** de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, presentada por la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.**, con NIT. 901.469.124-7, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate", en el municipio de Neira, Caldas.

Artículo 2. ARCHIVAR la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate", en el municipio de Neira, Caldas.

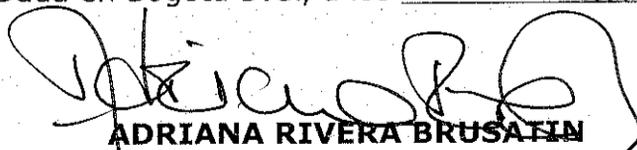
Artículo 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TORONTO GREEN S.A.S.**, con NIT. 901.469.124-7, a través de su apoderado, representante legal o de la persona que se autorice, en los términos establecidos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. RECURSOS. De conformidad con el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 FEB 2025



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Ambiente

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR-00302"

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2023) *Am*
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada Contratista GIBRFN de la DBBSE *KB*
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE *LP*
Expediente: COR-00302
Auto: "Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones"
Solicitante: TORONTO GREEN S.A.S.
Proyecto: Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate.